



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando Coronel Jefe del Cuerpo de Seguridad de la provincia de Barcelona a D. Francisco Moreno Carvajal, Coronel de la Guardia civil.—Página 406.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que den refundidas cuantas disposiciones existen sobre cesiones por particulares de caballos sementales, y que para lo sucesivo se atengan a lo que se ordena en las que se publican.—Páginas 406 y 407.

Ministerio de Hacienda.

Real orden relativa a la revisión de los avances catastrales.—Páginas 407 y 408.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Reales órdenes concediendo la autorización ministerial necesaria para que puedan constituirse legalmente las Asociaciones de Maestros nacionales de los partidos que se mencionan.—Páginas 408 a 410.

Otra autorizando a D. Estanislao del Campo y López, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, para que durante el presente curso pueda realizar estudios sobre Semeiología con el Profesor Muller, de Munich.—Página 410.

Otra ídem a D. Miguel Lasso de la Vega y López, Marqués del Saltillo, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, para que durante un año pueda realizar, en Francia e Italia, estudios de Epigrafía.—Página 410.

Otra disponiendo que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 333 ejemplares de la obra titulada "Fruta de Aragón", de la que es autor D. Gregorio García Arista.—Páginas 410 y 411.

Otra disponiendo cese en el cargo de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la demarcación Norte de la provincia de Madrid, D. Juan Boix y André.—Página 411.

Otra disponiendo que los Auxiliares numerarios de Universidad, comprendidos en la segunda sección del Escalafón, que perciben sus haberes en concepto de gratificación, a partir de 1.º de Julio del año actual, disfruten la de 3.500 pesetas.—Página 411.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo instancia de las Sociedades de Electricidad que se mencionan, solicitando la autorización necesaria para elevar el precio del fluido eléctrico.—Páginas 411 a 413.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno de Portugal ha denunciado el Convenio de propiedad literaria, científica y artística de 9 de Agosto de 1880.—Página 413.

Sección de Comercio.—Anunciando que el "Diario de Gobierno" de la República portuguesa ha publicado un Decreto determinando los coeficientes de aumento de las multas que se apliquen por las faltas contra las leyes y reglamentos pesqueros, actualmente en vigor.—Página 413.

Anunciando que nuestro Encargado de Negocios en Bucarest ha comunicado que se han abierto al público las líneas fluviales que se mencionan.—Página 413.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupos 18 y 19.—Página 413.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.

Disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Universidad que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 415.

Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Estades Rodríguez, Maestro de la Escuela nacional de Maderuelo (Segovia), y confirmando la resolución impugnada del Rectorado de la Universidad Central.—Página 415.

Nombrando con carácter provisional a doña Teódula Piña García Directora de la Escuela gratuita de niñas de Cornellá (Barcelona).—Página 416.

Idem con carácter definitivo a D. Toribio Vallejo Rodríguez Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Logroño.—Página 416.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España Mr. Oswald Sickert, como apoderado de Mr. Walter Montgomery.—Página 416.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 416.

Aguas.—Otorgando a D. Francisco Palau Mon autorización para derivar del río Mijares 8.000 litros de agua por segundo.—Página 416.

Idem a la Sociedad "Mágica, Arellano y Compañía" autorización para derivar 600 litros de agua por segundo de la regata Ibur, e igual cantidad de la regata Arbur (Valle de Baztan).—Página 419.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Concediendo un mes de licencia a D. Francisco Hernández Mir, Oficial de Administración civil de tercera clase de este Ministerio.—Página 420.

ANEXO 1.º.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.

ANEXO 2.º.—EDICIONES.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—Sala de lo Criminal.—Página 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Con arreglo al artículo 9.º de la
Ley de 27 de Febrero de 1908:

Vengo en nombrar Coronel Jefe
del Cuerpo de Seguridad de la pro-
vincia de Barcelona a D. Francisco
Moreno Carvajal, que lo es de la
Guardia civil.

Dado en Palacio a treinta de Oc-
tubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.),
de acuerdo con lo propuesto por el
Presidente de la Junta Superior del
Fomento de la Cría Caballar de Es-
paña, deseando, en cuanto sea posi-
ble, armonizar los intereses genera-
les del Estado con los particulares de
los ganaderos respecto a cesiones
temporal de caballos sementales,
propiedad del mismo; considerando
necesario establecer modificaciones
en los preceptos de la legislación vi-
gente que puedan resultar benefico-
sos para el fomento de la cría ca-
ballar, se ha servido resolver que-
den refundidas cuantas disposiciones
existen sobre las cesiones expresa-
das, debiendo atenderse para lo suce-
sivo a lo que se ordena en las que a
continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Instrucciones para la cesión de semen- tales a ganaderos.

Recibidas en el Depósito las instan-
cias que los ganaderos dirijan al Ge-
neral Director de Cría Caballar para la
extracción de semental, se examinará
escrupulosamente la documentación
que se previene y el primer Jefe dis-
pondrá que desde el día 16 de Noviem-
bre a 1.º de Diciembre marchen los
Oficiales que designe a revistar los lo-
cales, acompañados de un Veterinario
militar, y, en su defecto, el Inspector
provincial, para reconocer las yeguas
en su estado sanitario, cuya relación
habrá remitido el ganadero acompa-
ñando a la instancia, y como resultado
de esta visita deducir si el semental
solicitado reúne las condiciones de
acoplamiento con la ganadería.

Si esta última circunstancia no se
cumple, se elegirá por el primer Jefe
el semental a propósito con arreglo a
las noticias que proporcione el Oficial
Visitador, de acuerdo con el ganadero
y Veterinario.

En todos los casos los ganaderos po-
drán acudir al Depósito a conocer los
sementales.

Todas las instancias que reciba el
Depósito se archivarán en el mismo
con la documentación correspondiente
y remitirá a la Dirección, después del
día 1.º de Diciembre, una duplicada
relación de los ganaderos con el nom-
bre del semental que haya de cedér-
sele, después de resueltas por el pri-
mer Jefe todas las instancias que pu-
dan presentarse.

La Dirección devolverá un ejemplar
aprobado, debiendo el Depósito comu-
nicar al interesado la concesión del se-
mental que se le ha designado. Los
viajes de los palafreneros y sementa-
les serán costeados por los ganaderos,
así como asistencia facultativa y me-
dicamentos.

El palafrenero que se destine a ca-
da semental llevará con la documen-
tación reglamentaria copia de la rela-
ción reseñada de yeguas que presentó
el ganadero, y por ningún concepto se
cubrirá la que no coincida en todas
sus partes con la reseña.

La cesión de un mismo semental a
cada ganadero sólo podrá hacerse du-
rante cuatro años consecutivos.

La infracción de cualquiera de las
disposiciones presentes será denuncia-
da a la Dirección, la cual podrá dis-
poner regrese el semental al Depósito;
si después de comprobar los hechos
encontrara causa para ello, dispondrá
se forme expediente para ver el cas-
tigo que se ha de imponer al gana-
dero, que podrá ser suspensión en con-
cederle semental en un año, dos o in-
definidamente.

El interesado no tendrá derecho a
devolución del importe que entregó,
pero tiene la obligación de liquidar
con el Depósito lo que tuviere pen-
diente.

Las paradas serán inspeccionadas,
lo mismo que las públicas, por los Je-
fes y Oficiales.

El ganadero, al hacerse cargo del se-
mental, podrá comprobar su estado de
sanidad, y si después de la cubrición o
en ella se presentase la "durina",
muermo u otra enfermedad contagio-
sa, se depurarán las causas para exi-

gir la responsabilidad a quien corres-
ponda.

Documentación.

El ganadero que desee un semental
del Estado, para uso de sus yeguas du-
rante la temporada de cubrición, de-
berá remitir al Depósito de Sementa-
les de la Zona Pecuaria en donde ca-
dique el caballo, y antes del día 15 de
Noviembre, los siguientes documen-
tos:

Instancia dirigida al General Direc-
tor solicitando el semental que, a su
juicio, reúne las condiciones de aco-
plamiento adecuado a la raza de su
ganadería, teniendo derecho de solici-
tud cualquiera que sea la causa por la
que carece de semental. Certificado de
sanidad en conjunto de la ganadería
con sólo ocho días de anticipación a la
salida del semental del Depósito, acom-
pañando reseña y un informe de las
condiciones étnicas y morfológicas de
cada una de las yeguas que se propo-
ne cubrir, necesario para la elección
del semental; tanto el certificado co-
mo los demás documentos serán expe-
didos por el Inspector municipal, en
defecto del provincial de Higiene y
Sanidad pecuaria.

Si algún ganadero poseyera gara-
ñones para el servicio de sus yeguas,
acompañará a la instancia una decla-
ración de posesión de los mismos, en
cuyo caso se unirá un certificado de
sanidad, y de ser en región durmada,
será preciso un análisis de la sangre
de los citados garañones.

Si algún ganadero contase con más
de 50 yeguas podrá solicitar dos se-
mentales, y se le concederá el segundo
si hubiere sobrante después de cu-
biertas todas las necesidades.

Todos los documentos serán expe-
didos en papel sellado de la clase co-
rrespondiente.

Las instancias que lleguen a su des-
tino después del 15 de Noviembre se
devolverán a los interesados y no se
atenderá la petición.

Pagos.

La cantidad que el ganadero ha de
satisfacer precisamente por adelanta-
do y antes de la salida del semental del
Depósito será: Para la cubrición de 25
yeguas, 750 pesetas.

Por cada yegua que exceda de las 25
mencionadas hasta 35, como máxi-
mum, que puede cubrir un semental,
abonarán 20 pesetas.

Podrán extraer de los Depósitos los
sementales de las razas siguientes:
árabe; pura sangre inglés, angloárabe,
español, árabe-hispano; bretón y pos-
tier-bretón.

Todas las razas citadas abonarán la
cantidad consignada, que se hará efec-
tiva aun cuando no se cubran las 25
yeguas, y si se dejara de cubrir algu-
na sin causa justificada, al año si-
guiente no se le concederá semental.

Los sementales sólo darán un salto
diario, y por norma general tres a
cada yegua, y por excepción podrá
darse el cuarto salto a alguna que lo
necesite.

Al entregar el ganadero en la Caja
del Depósito la cantidad fijada mani-
festará la fecha en que desea el ca-
ballo.

Podrán concederse sementales

Asociaciones o Juntas locales constituidas, previo informe de la Asociación general de Ganaderos.

También podrá concederse a doce ganaderos que se asocien y completen un minimum de 25 yeguas de razas semejantes y un maximum de 35, debiendo uno de ellos en representación solicitar el caballo, remitiendo con la instancia toda la documentación prevenida y ateniéndose en un todo a lo dispuesto para los demás ganaderos.

Preferencias para la extracción al solicitar el mismo semental.

Los que lo hayan tenido el año anterior.

Los que tuvieren yeguas más adecuadas al semental que soliciten, antigüedad de la ganadería y premios obtenidos en concursos.

Quando se hagan por Asociaciones, igual norma.

Serán preferidos los ganaderos a las Asociaciones, y éstas a los particulares que se asocien.

Previsiones para los ganaderos.

No han de obligar al caballo que reciban a hacer jornadas de más de 20 kilómetros, alojándoles, a ser posible, en casas particulares y evitando paradores, y en este caso en buenas cuadras con todas las condiciones que se requieren para comodidad, abrigo y fácil vigilancia del animal.

El número de jornadas no ha de exceder de cuatro.

En el punto donde lo tengan para hacer la cubrición lo instalarán convenientemente con buenas vallas y completamente separado del ganado de labor. Al semental de pura sangre ha de colocarse precisamente en una jaula o boks de buenas condiciones y solidez.

El palafrenero debe estar bien alojado.

Sin perjuicio de las instrucciones que sobre higiene de los sementales se den por el Depósito respectivo a los palafreneros para en los casos en que sufra alteración la salud de aquéllos, han de ser atendidos por cuenta de los ganaderos a quienes se concedan, por un Profesor veterinario, sin que en ningún caso practique otras sobre los mismos el aperador o veterino, si no el palafrenero del Depósito, bajo la dirección personal del mencionado Profesor a quien se le encomienda la asistencia.

El ganadero que reciba semental del Estado dará conocimiento preciso del pueblo, caserío o cortijo donde lo tenga alojado, al Jefe del Depósito, y si sus conveniencias le hicieran variar de residencia, quedará obligado a dar cuenta al citado Jefe en el preciso término de veinticuatro horas.

Nunca dará al semental mayor jornada de un kilómetro para buscar las yeguas que haya de cubrir, debiendo ser éstas las que concurren al sitio en que esté el caballo cuando se hallasen a mayor distancia que la indicada.

El Depósito no entregará el caballo semental sino a quien se le haya concedido, del cual lo recibirá igualmente; podrá el ganadero delegar en persona por él autorizada para aceptar en su nombre las condiciones que que-

dan expuestas. La no conformidad con alguna de ellas equivaldrá a la renuncia del caballo, que le será retirado de su poder, si después de aceptadas dejase de ser cumplidas.

El ganadero tiene la obligación de dar conocimiento al Jefe del Depósito del nombre y resaca de las yeguas beneficiadas por el semental y del nacimiento de potros y potrancas, presentando éstos al Jefe del Grupo de Papadas para la formación de la estadística y formar el historial del semental, marcándolos si es así su voluntad.

Al devolver el semental al Depósito terminada la cubrición, se hará en éste un reconocimiento.

El ganadero presentará en primer término a la Comisión de compra los potros de la camada en venta, excepto los que reúnan condiciones mejorables para semental, que también estará obligado a presentarlos a dicha Comisión caso de venderlos y con derecho preferente a los particulares. Si antes de llegar la Comisión de compra encontrase comprador, lo notificará a la Dirección para por ésta adquirirlo si le conviniere en igualdad de condiciones.

De no cumplirse lo indicado no se le concederá semental durante las cubriciones que fije el Director.

El ganadero se comprometerá, y así lo hará constar en la instancia, a no cubrir las yeguas beneficiadas por el semental del Estado en paradas particulares durante el año y su conformidad con todo lo prevenido.

Madrid, 30 de Octubre de 1922.—
Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: La ley de 26 de Julio próximo pasado y la Real orden de 27 del mismo mes conceden a los pueblos en los cuales se hayan acordado, conforme a las disposiciones vigentes, la revisión de sus avances catastrales, el beneficio de poderse suspender los efectos tributarios de aquéllos durante cuatro meses, en los que deberá hacerse dicha revisión, pudiendo acordarlo así el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo ofrecimiento del término municipal correspondiente o de más del 25 por 100 de su base imponible, de pagar mientras tanto solidariamente un aumento del 50 por 100 en la riqueza imponible.

Habiéndose presentado varias instancias solicitando acogerse a los beneficios de la ley, procede dictar disposiciones complementarias a las cuales deberán atenderse los términos municipales para poderse ejecutar los trabajos de revisión y la práctica de las comprobaciones

precisas para la aplicación de dicha ley.

Par tanto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en la tramitación de estas instancias se sigan las siguientes reglas:

1.ª En consonancia con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento dictado por Real decreto de 23 de Octubre de 1913, sólo podrán reclamar y solicitar la revisión de los trabajos catastrales, y por tanto, alcanzar los beneficios de la ley, los Ayuntamientos, Juntas periciales y propietarios que representen más de un 25 por 100 de la base imponible del término, lo hagan durante el primer año de vigencia del Avance catastral.

2.ª Para que sea admitida la reclamación, precisa que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento antes citado y en la regla 67 de las Instrucciones del Servicio, dictadas por Real orden de 25 de Junio de 1914, toda impugnación esté debidamente justificada y presente cifras sustitutivas a las impugnadas, o que se señale la infracción cometida, cuando en infracción de ley se funde la reclamación. Esto no obstante, podrán admitirse las que, faltas de este requisito, se consideren justas, bien por un manifiesto cambio en los valores agrícolas o por un aumento evidente superior al 100 por 100 en la tributación al pasar de cupo a cuota.

3.ª Admitida la reclamación y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento y en la Real orden de 21 de Febrero de 1913, se realizarán los trabajos de revisión a costa de los reclamantes, para lo cual por la Subsecretaría de Hacienda se designará el personal técnico que debe realizar estos trabajos de revisión, sin más limitación que la de que no pertenezca el asignado a la provincia en que deben efectuarse las revisiones. Por el Jefe de la Comisión comprobadora se redactará el correspondiente presupuesto de gastos, que estará forzosamente en relación con la índole y extensión de los trabajos a realizar, dependiente de los cultivos y aprovechamientos denunciados, y que llegará al máximo cuando por no especificarse de un modo preciso los cultivos o cifras que hayan de comprobarse, hayan de rehacerse todos los trabajos de clasificación y adaptación de tipos evaluatorios segregados de los de la zona.

4.ª Depositada por los solicitantes y a disposición del Jefe de la Comisión comprobadora, en la forma que dispone la citada Real orden de 21 de Febrero de 1913, la cantidad presupuesta como indispensable para proceder a la revisión de los trabajos de Catastro, podrá el término municipal, o los propietarios que no lo hubieran ofrecido antes, solicitar la suspensión de los efectos de los trabajos del Catastro durante cuatro meses, siempre que el término solidariamente o un número de propietarios que represente más de un 25 por 100 se comprometa a satisfacer durante el mismo plazo un aumento del 50 por 100 sobre la riqueza imponible que tenían amillarada en el último reparto en que contribuyeron por el régimen de cupo, petición que resolverá el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, apreciando si existe o no en cada caso las circunstancias extraordinarias a que se refiere la ley.

5.ª No obstante lo dispuesto en la regla 3.ª de esta Real orden, el Ministro de Hacienda podrá acordar la devolución de la cantidad presupuesta y que se abonen de oficio los gastos realizados en la revisión, siempre que terminada ésta se demuestre que su resultado numérico, a los efectos tributarios, se aproxima más a las cifras propuestas por los solicitantes que a las que figuran en los respectivos avances catastrales para los cultivos o aprovechamientos impugnados.

6.ª Empezarán a contarse los cuatro meses desde el momento en que empiecen los trabajos de revisión, a cuyo efecto se redactará un acta suscrita por el Jefe técnico de la Comisión comprobadora y la Junta pericial correspondiente, que en estos trabajos, más especialmente que en todos los de Catastro, deberá coadyuvar con el personal técnico a la revisión, facilitando datos, nombrando Peritos prácticos y procurando por todos los medios a su alcance la realización de los referidos trabajos de revisión en el más breve tiempo posible.

7.ª Terminados los trabajos de rectificación y aprobados por la Subsecretaría de Hacienda, surtirán efectos tributarios desde el trimestre siguiente a su aprobación, habiéndose la oportuna liquidación. En el caso que los trabajos de revisión produjeran alza, se exigirá a los ocultadores, además de los intereses de demora, las responsabilida-

des a que hubiere lugar, según determina el artículo 52 del Reglamento antes citado de 23 de Octubre de 1913.

8.ª Pasado el primer año de vigencia, sólo podrán reclamar los pueblos contra el cuadro de tipos, haciendo uso de las facultades que les concede el artículo 56 del Reglamento citado en la regla anterior, que se aplicará estrictamente.

9.ª Si a consecuencia de la revisión se demostrase la conveniencia de modificar el cuadro de tipos evaluatorios de la zona, los nuevos tipos se aplicarán, no sólo a los pueblos reclamantes, sino también a todos aquellos de la zona donde existan los mismos cultivos y terrenos de similar calidad a la de los pueblos reclamantes, tanto si la modificación del cuadro de tipos produce baja como también si se elevasen éstos después de un detenido estudio de las condiciones económicas de la zona y con intervención de los pueblos interesados.

10.ª El Jefe de la Comisión, a medida que las necesidades del trabajo lo exijan, irá retirando del depósito hecho a su nombre las cantidades que precisa para el pago de dietas, gastos de locomoción, jornales de campo, etc., para atender a los gastos de la revisión, y una vez terminada ésta, hará una liquidación general de las cantidades invertidas, que someterá a informe del Ayuntamiento y Junta pericial del término municipal reclamante y a la aprobación de la Subsecretaría, procediendo después de aprobadas las cuentas de gastos a la devolución del sobrante, si lo hubiese.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Visto el expediente promovido por D. Juan Trillo Rodríguez y otros, solicitando autorización ministerial para constituir legalmente la Asociación Fraternal del Magisterio primario del partido de Corcubión;

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 se han presentado en el Gobierno civil dos ejemplares del Reglamento de la Asociación de que se trata:

Resultando que las peticiones han sido informadas favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que la Asociación persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para constituir legalmente la Asociación Fraternal del Magisterio primario del partido de Corcubión (Coruña), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año; dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alfredo González Santos, solicitando autorización ministerial para constituir legalmente la Asociación de los Maestros del partido de La Bañeza (León):

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 se han presentado en el Gobierno civil dos ejemplares del Reglamento de la Asociación de que se trata:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que la Asociación persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para constituir legalmente la Asociación de Maestros Nacionales del partido de La Bañeza

(León), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año; dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de un ejemplar del Reglamento de dicha Asociación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Aurelio Villar Garrido, Presidente del Decanato-Sección de los Maestros Nacionales de Barcelona, solicitando autorización ministerial necesaria para que puedan regir y funcionar con arreglo a un nuevo Reglamento:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 han sido presentados en el Gobierno civil de Barcelona, en 22 de Junio último, dos ejemplares del nuevo Reglamento por el que se propone regirse la Asociación, que tiene fecha 30 de Diciembre de 1921:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera Enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que la Asociación persigue fines lícitos y que el nuevo Reglamento no contiene precepto alguno que pueda constituir obstáculo alguno para el buen servicio del Estado ni para la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para que la Asociación denominada "Decanato Sección de Maestros Nacionales de Barcelona" puedan constituirse y funcionar con arreglo al Reglamento presentado en el Gobierno civil de Barcelona en 22 de Julio del corriente año, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año; dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Andrés Ruiz de Dios, solicitando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales del partido de Cádiz, y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 han sido presentados en el Gobierno civil de la provincia dos ejemplares del Reglamento de la Asociación:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera Enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que la Asociación persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para constituir legalmente la Asociación de Maestros Nacionales del partido de Cádiz, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año; dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de un ejemplar del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Romero Bermúdez, solicitando autorización ministerial para constituir legalmente la Asociación provincial del Magisterio Nacional de La Coruña, y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la

ley de 30 de Junio de 1887 han sido presentados en el Gobierno civil de la provincia dos ejemplares del Reglamento de la Asociación:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera Enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que la Asociación se propone fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para constituir legalmente la Asociación provincial del Magisterio Nacional de La Coruña, con arreglo al Reglamento presentado en el Gobierno civil en 24 de Julio del actual, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año; dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación a los efectos procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por D. Félix López Cómeñ y D. Jacinto López Perales, solicitando autorización ministerial para constituir legalmente las Asociaciones de Maestros Nacionales de los partidos judiciales de Guadalajara y Cogolludo, respectivamente, y cuyos expedientes han sido remitidos a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 se han presentado en el Gobierno civil dos ejemplares del Reglamento de cada una de las Asociaciones de que se trata:

Resultando que las peticiones han sido informadas favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera Enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que las Asociaciones persiguen fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en los expedientes las formalidades preceptuadas

por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorguen las autorizaciones ministeriales necesarias para constituir legalmente la Asociación de Maestros del partido de Guadalajara y la Asociación de Maestros de las Escuelas Nacionales del partido de Cogolludo, quedando sujetas a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año; dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de un ejemplar del Reglamento de cada una de dichas Asociaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José de los Bueis Negrete y otro, solicitando autorización ministerial para constituir legalmente la Asociación del Magisterio Nacional del partido de Villadiego (Burgos), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 ha presentado en el Gobierno civil dos ejemplares del Reglamento de la Asociación:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que la Asociación se propone fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para constituir legalmente la Asociación del Magisterio Nacional del partido de Villadiego (Burgos), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de un ejemplar del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Hmo. Sr.: Con sujeción a lo prevenido en el Real decreto de 22 de Enero de 1916, y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de los señores Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar a D. Estanislao del Campo y López, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, para que durante el presente curso pueda realizar estudios sobre Semeiología con el Profesor Muller, de Munich.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Con sujeción a lo prevenido en el Real decreto de 22 de Enero de 1916, y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de los señores Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar a D. Miguel Lasso de la Vega, Marqués del Saltillo, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, para que durante un año pueda realizar en Francia e Italia estudios de Epigrafía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española acerca de la obra titulada "Fruta de Aragón", de la que es autor don Gregorio García Arista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 333 ejemplares de la citada obra, al precio de tres pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 999 pesetas, se libre a favor del interesado,

previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

El señor Académico de número encargado de informar acerca de la obra de D. Gregorio García Arista titulada "Fruta de Aragón enverada", que acompañaba a la atenta comunicación de V. I. fechada a 27 de Junio último, ha emitido el dictamen que se inserta a continuación:

"Encargado por nuestro querido Director de examinar el libro titulado "Fruta de Aragón enverada", cuyo autor, D. Gregorio García Arista, solicita que se adquieran ejemplares de dicho libro con destino a las Bibliotecas públicas, el que suscribe tiene la honra de proponer a la Real Academia las consideraciones siguientes:

Si no fuese requisito obligado la emisión del informe que solicita la Dirección general de Bellas Artes, bien pudiera excusarse ese trámite en el caso presente o reducirse, al menos, a la simple reproducción del halagüeño juicio que acerca de "Fruta de Aragón" aparece fotografiado en la portada del volumen. Obra muy literaria, patrióticamente regionalista, pulcra y castiza en la forma, de fondo sano y moral, netamente aragonés y, por tanto, cristiano y español... Y bastaría transcribir ese juicio, no sólo porque condensa felizmente cuanto cabe decir del contenido de la obra y de su forma artística, sino porque seguramente la Academia ha de compartir y hacer suyas las palabras copiadas cuando sepa que las avala autoridad tan respetable para este alto Cuerpo literario como la del que fué su Ilustre Censor, el eminente lexicógrafo don Francisco Commellerán.

Si además de esto se recuerda que el Sr. García Arista goza de bien ganado renombre en el mundo de las letras, ya como periodista de elegante y fácil dición, ya como autor de aplaudidas producciones teatrales, ya como poeta públicamente laureado, ya, en fin, como cultivador de estudios históricos que le han valido el honor de ser nombrado Miembro correspondiente de la Real Academia de la Historia, no será necesario detenerse a probar cuán justa y merecida parece la resolución favorable de la solicitud formulada por dicho señor.

Aparte de su valor puramente literario, "Fruta de Aragón enverada" contiene un copioso caudal de datos fidedignos para el conocimiento del "folk-lore" regional y constituye, sobre todo, un documento inapreciable para el estudio del dialecto aragonés, dada la asidua escrupulosidad con que

el Sr. García Arista se aplica a investigar y recoger las interesantes características del habla popular de su región.

En virtud de lo expuesto, y salvo el superior criterio de la Academia, entiendo el que suscribe que la citada obra de D. Gregorio García Arista es digna de obtener el apoyo oficial que solicita, puesto que en ella concurren las circunstancias de relevante mérito que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen y considerando la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicarlo a V. I., devolviéndole al propio tiempo la instancia del interesado y el expediente de su razón. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1921.—El Secretario, Emilio Cotarelo."

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, conforme a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 39 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, cese en el cargo de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la demarcación Norte de la provincia de Madrid, D. Juan Boix y André, que la viene desempeñando, por haber cumplido la edad reglamentaria; concediéndole las consideraciones y honores inherentes a la categoría de Jefe de Administración de tercera clase de que venía disfrutando, con arreglo a lo que dispone el referido artículo del Reglamento antes citado.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el capítulo 9.º, artículo único, concepto 65 del Presupuesto vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los auxiliares numerarios de Universidad comprendidos en la segunda sección del escalafón que perciben sus haberes en concepto de gratificación, a partir de 1.º de Julio próximo pasado disfruten la de 3.350 pesetas; y

2.º Que se diligencien los títulos administrativos haciendo constar la gratificación que por el Presupuesto vigente se le asigna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las Sociedades Hidroeléctrica Española, Unión Eléctrica Madrileña, Hidráulica Santillana, Cooperativa Electra de Madrid y Centrales de Electricidad de Buenavista y Castellana solicitaron de la Junta provincial de Subsistencias, por instancia presentada en el Gobierno, civil en Septiembre del pasado año, la autorización necesaria para elevar de 0,60 a 0,75 pesetas el precio del k-w-h en el servicio de alumbrado, y de 0,30 a 0,40 pesetas el precio de dicha unidad para fuerza industrial, por el encarecimiento en sus elementos de producción y por estar incluida la energía eléctrica entre los artículos y servicios sujetos a tasa, en virtud de la ley de Subsistencias.

Reclamado al Ministerio de Fomento desde el Gobierno civil, como antecedente, el expediente sobre restricciones incoado en 1920 y resuelto en 1921, fué encomendado el estudio a fondo del asunto a una Comisión de tres Ingenieros industriales, en representación del Ministerio de Fomento, de la Verificación de Contadores y del Ayuntamiento de Madrid, respectivamente, Comisión que informó proponiendo, por unanimidad, la elevación de las tarifas actuales.

Aportó, además, razonado informe sobre la situación económica de las Empresas otra Comisión técnica formada por dos Profesores mercantiles, en representación de la Delegación de Hacienda de Madrid. Asimismo han informado el Ayuntamiento de Madrid, a base del dictamen del Decano de los Letrados consistoriales, proponiendo que se desestime la solicitud presentada; la Cámara de Comercio, manifestándose, en su último informe de 1.º de Junio, contraria en principio al régimen de tasas y juzgando exagerado el aumento de un 25 por 100 que dice solicitan las Empresas, y la Cámara de Industria, en su in-

forme de 29 de Noviembre de 1921, ratificado en 25 de Marzo último, sosteniendo que como industriales no pueden dejar de reconocer el derecho de las Compañías a aumentar el precio de venta cuando se ha elevado el coste de los elementos productores, pero que esta elevación debe limitarse todo lo posible en lo que se refiere a consumo para aplicaciones industriales, y que el incremento de ingresos que por esta elevación obtuvieran las Compañías debiera ser invertido obligatoriamente en mejorar los medios de generación de energía eléctrica.

El Consejo provincial de Fomento y la Sección Agronómica han informado desfavorablemente a la elevación; y al expediente han sido aportadas también algunas alegaciones formuladas por distintas entidades de esta Corte, de las cuales, unas, como la Asociación de Vecinos de Madrid, se han mostrado contrarias a las pretensiones de las Compañías, y otras, en cambio, se han limitado a interesar la pronta resolución del asunto, para evitar las restricciones en los nuevos suministros, a pretexto de imposibilidad de concederlos, sin que les sea permitida la elevación de sus tarifas.

La Junta provincial de Subsistencias acordó, por mayoría de votos, informar desfavorablemente la instancia de la elevación.

Finalmente, todo el expediente fué sometido a la Comisión permanente Española de Electricidad, organismo oficial consultivo superior en las cuestiones de técnica eléctrica, Centro que ha emitido concienzudo dictamen, proponiendo por unanimidad, de acuerdo con el anterior informe de los Ingenieros industriales, la inmediata elevación uniforme de la tarifa máxima de alumbrado a 0,70 pesetas por k-w-h y a 0,35 pesetas en la tarifa aplicada a fuerza motriz, y reconociendo explícitamente las grandes deficiencias de que adolece el servicio en la actualidad y la urgencia de remediarias. Ha producido asimismo una importante moción adicional sobre las medidas que conducirían al progresivo abaratamiento de la energía eléctrica.

El juicio formado en el examen de esta copiosa documentación y aun en observaciones directas permite deducir que, en efecto, son hechos indudables la deficiencia en calidad del fluido suministrado ac-

tualmente, la insuficiencia en cantidad del mismo y la falta de afluencia de iniciativas particulares de producción de electricidad al que debiera ser un mercado remunerador.

Por ello y ante el gravísimo conflicto a que de día en día nos acercamos, porque el consumo sigue aumentando, considera el Ministro que suscribe que su primer deber es conseguir que las Empresas pongan inmediata e íntegramente sus disponibilidades actuales de producción al servicio del público y preparen las renovaciones y ampliaciones precisas para que en un plazo prudencial queden atendidas con holgura todas las necesidades del consumo y asegurada con eficacia la calidad del suministro a que el usuario tiene sagrado derecho. Sobre esta base procede conceder la elevación propuesta por los técnicos, a fin de que éstas u otras Empresas aborden las inversiones de capital preciso para el aumento de flúido y mejora de calidad que el mercado pide.

Han de ser, sin embargo, excepciones de tal autorización la energía destinada a hogares modestos, que no debe en ningún caso encarecerse, y la correspondiente a suministros cuyos precios máximos fueron por contratos con Corporaciones oficiales limitados y que no pueden las Empresas rebasar sin autorización de la otra parte contratante.

De interés se ha reconocido también evitar a los consumidores el gasto de formalización de nuevos contratos y estudiar la conveniencia y posibilidad de que el Estado aproveche en los Centros oficiales el flúido de su propiedad hoy retenido.

En todo caso y como problema general ha quedado bien patente que asunto tan grave para el interés público como es el de tener en la capital la suficiente dotación de energía eléctrica no debe quedar entregado puramente a la voluntad particular. Y como la Comisión permanente de Electricidad entiende, además, que la crisis actual de suministro puede llegar a remediarse y hasta a mejorar la situación anterior a ella, si se estimula debidamente el transporte de la energía eléctrica desde los saltos de agua o minas de carbones baratos, estudiando al mismo tiempo el mejor régimen de tarificación en el mer-

cado, procede constituir a la vez en el Ministerio una Comisión ante la cual habrá de acreditarse el cumplimiento de las condiciones impuestas a las Empresas y que habrá de estudiar y proponer en el plazo más breve posible las medidas conducentes a obtener la abundancia y progresivo abaratamiento de la energía eléctrica en el mercado de Madrid.

Teniendo presentes estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no se acceda de momento a lo solicitado por las Sociedades Hidroeléctrica Española, Unión Eléctrica Madrileña, Hidráulica Santillana, Cooperativa Electra de Madrid y Centrales de Electricidad de Castellana y Buenavista, por aparecer probada en la actualidad la deficiencia de calidad en el suministro de flúido y la insuficiencia de capacidad productora para atender debidamente todas las necesidades del público.

2.º Las Compañías procederán inmediatamente a mejorar por todos los medios el servicio y a atender las peticiones de flúido, poniendo para ello en servicio permanente sus instalaciones actuales hidráulicas y térmicas en cuanto lo permita su disponibilidad, no omitiendo esfuerzo hasta lograr la calidad del suministro que establece la base siguiente.

3.º Las Compañías tomarán medidas para que en el plazo más urgente posible, y siempre sin exceder de un año, quede renovado su material deficiente y mejoradas sus instalaciones de uno y otro sistema, resultando así dotado el mercado de buen flúido, sin que baje en ningún caso la frecuencia de la corriente alterna de 47 períodos por segundo de tiempo, ni haya variaciones de la tensión en la acometida de todo abonado que excedan de 7 por 100 en más o en menos de un valor normal, que se hará figurar en los respectivos contratos de suministro.

4.º Una Comisión técnica comprobará, antes del 15 de Diciembre próximo, si las Compañías cumplen lo establecido en la base 2.ª y si se disponen debidamente al cumplimiento de la base 3.ª

5.º Salvo lo establecido en la base 7.ª, quedará autorizada desde 1.º de Enero de 1923 una elevación uniforme de la tarifa máxima de

alumbrado hasta 0,70 pesetas k-w-h y hasta 0,35 como máximo de la tarifa aplicada a fuerza motriz y otros usos.

El encarecimiento no habrá de exceder en ningún caso de un 20 por 100 sobre las cifras actuales.

6.º La tarifa a tanto alzado aplicada a las instalaciones de las clases más modestas no sufrirá modificación.

7.º Si el informe de la Comisión nombrada en la base 4.ª fuese desfavorable para alguna Empresa, quedará en suspenso para ella la autorización concedida en la base 5.ª

8.º La autorización para elevar las tarifas actuales no afectará a los contratos y conciertos que las Empresas tengan celebrados y se hallen en curso con Corporaciones oficiales, entidades o particulares, pero se les concede autorización para modificarlos en la forma dicha, si las partes en ello convienen.

9.º Con objeto de evitar nuevos gastos a los abonados, la aplicación del aumento de tarifas autorizado no exigirá la formalización de nuevos contratos, bastando con que a la terminación legal de los que las Empresas tengan celebrados se entienda que su prórroga será a base de la modificación del precio de suministro.

10.º La Comisión nombrada comprobará el servicio de abastecimiento eléctrico de presente y perspectivas para futuro próximo, empezando por inspeccionar la ejecución de las medidas de la base 3.ª; girará las visitas que estime oportunas, y por lo menos una cada semestre, a todas las Centrales de producción y distribución que suministren energía eléctrica a Madrid, y procederá además a reconocimiento, a instancia de parte, por renuncia de deficiencia.

11.º La Comisión estudiará la conveniencia y posibilidad de que el Estado atienda al consumo de electricidad en los Centros oficiales con el flúido producido en las Centrales de su propiedad, sometiendo a la Superioridad las bases y forma en que pudiera llegarse a este fin.

12.º La Comisión hará un estudio del problema en conjunto del suministro de electricidad y de su mejor aprovechamiento para todas las necesidades de Madrid, a fin de proponer el remedio definitivo de la penuria actual mediante la mejor utilización de la riqueza hidroeléct-

tricia española y de lograr que la iniciativa particular, tutelada por el Gobierno, prepare en plazo próximo la debida acumulación de elementos para permitir la expansión y la baratura con sobrante de energía, y para que se adelante la disponibilidad al consumo industrial, comercial y urbano, que, en progresión, viene aumentándose de manera evidente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su debido conocimiento y el de las entidades solicitantes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.

CALDERON

Señor Gobernador civil de Madrid,
Presidente de la Junta provincial de Subsistencias.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBIERNO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

La Legación de la República portuguesa en esta Corte comunica que el Gobierno de Portugal ha denunciado el Convenio de propiedad literaria, científica y artística de 9 de Agosto de 1880, en la forma prevenida por el mismo Convenio, que dejará de producir efecto el 1.º de Septiembre de 1923.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN DE COMERCIO

El "Diario de Gobierno" de la República portuguesa, correspondiente al día 20 del mes actual, publica un Decreto de aquel Ministerio de Marina determinando que el importe de las multas que se apliquen por las transgresiones de las leyes y reglamentos pesqueros actualmente en vigor, se aumente, según un coeficiente variable de 5 a 12, según las circunstancias que acompañen a cada delito o contravención, y que en casos de reincidencia, el coeficiente aplicable al importe de la multa pueda ser aumentado hasta 40.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Según comunica a este Ministerio nuestro Encargado de Negocios en Bucarest, con fecha 1.º del corriente mes, se han abierto al público las siguientes líneas fluviales:

Galatz-Braila, Macin-Braila, Braila-Sulina, Braila-Tulcea-Valcov, Braila-Tulcea-Ismail-Chilia, Galatz-Silistra, Ostrov-Silistra-Calarashi, Giurgevo-Rouseiouk, Galatz-Turnu-Severin, Turnu-Severin-Bazias.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0° a 260° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

GRUPO 15

DEL NUM. 220 AL 232

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

ESPAÑA.—Rompió de Cartaya.—Luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 4 de Mayo de 1922.

Núm. 220.—Se están realizando los trabajos necesarios para modificar el sistema de alumbrado y la apariencia del faro del Rompió de Cartaya, que estarán terminados en la segunda quincena del corriente mes de Mayo. La nueva luz tendrá las siguientes características:

Carácter: Blanca en grupos de 2 ocultaciones cada 10 segundos.

Alcance: 20,5 millas.

Fases: Luz larga, 5,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos; relámpago, 1,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos.

Las características restantes son las mismas del faro actual.

El carácter distintivo de la luz es la agrupación de las ocultaciones y no la duración del período.

Durante la ejecución de las obras de reforma, tal vez será necesario dejar alguna noche el faro con la apariencia de luz fija blanca.

Libro de faros núm. 180.

Carta núm. 629 de la sección II.

Distrito de Sanlúcar.—Almadra.—Comandancia de Marina. Sevilla, 26 de Abril de 1922.

Núm. 221.—Han comenzado las faenas de calamento de la almadra "Arroyo Hondo", en aguas del distrito de Sanlúcar.

Situación aproximada: 36° 38' 22" N. 6° 27' 14" W. Gw.

Distrito de San Fernando.—Almadra.—

Comandancia de Marina. Cádiz, 26 de Abril de 1922.

Núm. 122.—Ha quedado terminado el calamento de la almadra "Punta de la Isla", en aguas del distrito de San Fernando.

Véase el aviso núm. 141 de 1922.

MAR DEL NORTE

HOLANDA.—Zuiderzée.—Señal de niebla.—Avis aux Navigateurs núm. 161525. París, 1922.

Núm. 223.—En la punta Norte de la isla Okland, cerca de la cabeza del malecón Norte de Emmerloord, se ha instalado una corneta de niebla, que emite un grupo de 2 sonidos cada 40 segundos (sonido, 2 segundos; silencio, 8 segundos; sonido, 2 segundos; silencio, 28 segundos).

Mosa.—Dordrecht.—Luces.—Instrucciones.—Avis aux Navigateurs número 161534. París, 1922.

Núm. 224.—Sobre los malecones del puerto marítimo de Dordrecht se han encendido las 2 luces fijas siguientes, con sectores rojo y verde:

Malecón Norte:

Fija verde: de 205° a 25° (180°).

Fija roja: 25° a 115° (90°).

Malecón Sur:

Fija verde: de 115° a 205° (90°).

Fija roja: de 205° a 295° (90°).

Instrucciones.—Los buques que procedan del Norte pueden dirigirse al puerto desde que se encuentren en el sector rojo de la luz del malecón Norte.

Los buques procedentes del Sur pueden hacer por el puerto desde el momento que se encuentren en el sector verde de la luz del malecón Sur.

Noorderhaaks.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs núm. 161533. París, 1922.

Núm. 225.—Ha quedado restablecida la boya luminosa Noorderhaaks, habiéndose suprimido la boya ordinaria que la reemplazaba.

Situación aproximada: 53° 0' 13" N. 4° 35' 41" E. Gw.

Rada del Helder.—Nieuwediep.—Luces.—Avis aux Navigateurs núm. 161518. París, 1922.

Núm. 226.—Las luces del puerto de Nieuwediep se han modificado en la forma siguiente:

Luz exterior del malecón Oeste, fija verde.

Luz interior del malecón Oeste, fija blanca.

Sobre el malecón Este se ha encendido una luz fija roja, elevada 8,84 metros sobre la pleamar.

ALEMANIA.—Elba.—Estación de señales.—Avis aux Navigateurs núm. 161519. París, 1922.

Núm. 227.—El barco-faro "Elba I" recibe los telegramas para transmitirlos a su destino, o los procedentes de Cuxhaven.

Los buques señalarán sus mensajes al barco-faro con banderas o por el Morse luminoso.

Los que esperen un telegrama deberán hacerse reconocer en tiempo oportuno para su recepción.

MAR MEDITERRANEO

ESPAÑA.—Adra.—Luz.—Servicio Central

de Señales Marítimas. Madrid, 29 de Abril de 1922.

Núm. 228.—Se están ejecutando los trabajos necesarios para modificar la luz del faro de Adra, cuyas nuevas características serán las siguientes:

Carácter: Blanca en grupos de 3 ocultaciones cada 15 segundos.

Alcance: 17 millas.

Fases: Relámpago, 1,875 segundos; ocultación, 1,875 segundos; relámpago, 1,875 segundos; ocultación, 1,875 segundos; luz larga, 5,625 segundos; ocultación, 1,875 segundos.

El faro queda caracterizado por la agrupación de las luces y no por su duración.

Mientras duren las obras se ha sustituido la luz del faro por la de un fanal de luz fija blanca, con un alcance medio de 10 millas, instalado en la terraza del faro.

El faro empezará a prestar servicio con la nueva apariencia en la noche del día en que terminen las obras, a partir del 10 de Mayo.

Libro de Faros núm. 288.

Carta núm. 678 de la sección III.

Torrox.—Luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 4 de Mayo de 1922.

Núm. 229.—Durante el corriente mes de Mayo se va a proceder a la reforma de la apariencia e instalación del alumbrado eléctrico en el faro de Torrox.

La nueva apariencia será de un grupo de 4 destellos blancos cada 15 segundos, con un alcance de 30 millas en tiempo ordinario.

Oportunamente se dará cuenta de la fecha en que haya empezado a prestar servicio el nuevo alumbrado, comunicando entonces la distribución de las fases de la nueva apariencia.

Libro de Faros, núm. 283.

Carta núm. 672 de la sección III.

Mazarrón.—Luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 4 de Mayo de 1922.

Núm. 230.—El faro de Mazarrón ha empezado a prestar servicio con las nuevas características, descritas en el aviso número 153 de 1922.

Carta núm. 712 de la sección III.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

ESTADOS UNIDOS.—Bahía Chesapeake. Balizamiento.—Notice to Mariners número 1311.112. Washington, 1922.

Núm. 231.—A 2 millas al SW. de la punta Swan se ha fondeado una boya roja, luminosa con campana, denominada "Swan Point Shoal 22", con luz de 1 relámpago rojo cada 6 segundos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 5 segundos).

MAR DE LAS ANTILLAS

PUERTO RICO.—Puerto de San Juan.—Fondeadero prohibido.—Notice to Mariners núm. 1311.120. Washington, 1922.

Núm. 232.—Se prohíbe fondear al Norte de una línea orientada E-W. y tangente a la punta Palo Seco, a fin de no deteriorar los cables submarinos fondeados en esta zona.

El Director general, Honorio Cornejo.

GRUPO 19

DEL NUM. 293 AL 241

FRANCIA.—Rada de Saint Martín de Ré. Baliza.—Avis aux Navigateurs número 171550. París, 1922.

Núm. 233.—La baliza de hierro "Le Couronneau", pintada de negro y rematada por una mira cilíndrica, que había desaparecido en marzo de 1919, ha sido reintegrada a su emplazamiento.

La boya provisional, pintada de negro y rematada por una mira cónica, fondeada a 450 metros al NE. de la baliza desaparecida en 1919, ha sido retirada de su fondeadero.

Situación geográfica de la baliza: 46° 12' 52" N.—1° 20' 36" W. Gv.

Situación aproximada de la boya: 46° 13' N.—1° 21' W. Gv.

Gironda.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs núm. 171549. París, 1922.

Núm. 234. La boya luminosa del Grand Banc, pintada a fajas negras y rojas, y que mostraba una luz blanca de ocultaciones, se ha extinguido y se ha largado al garete. En un aviso ulterior se dará cuenta de su restablecimiento.

Situación aproximada: 45° 40' N.—1° 15' W. Gv.

ESPAÑA.—Cabo Finisterre.—Cabo Villano.—Radio-faros.—Señales de niebla. Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 18 de Mayo de 1922.

Núm. 234 a.—Se han terminado las instalaciones de radio-faros en los faros de Finisterre y Villano.

Las características de las señales que emitirán constantemente en tiempo de niebla las expresadas estaciones serán las siguientes:

Ministerio: Emisión de una nota musical de 500 vibraciones por segundo, de 0,5 segundos de duración cada 7,5 segundos.

Fases: 3 emisiones por minuto (sonido, 0,5 seg.; silencio, 7 seg.; sonido, 0,5 seg.; silencio, 7 seg.; sonido, 0,5 seg.; silencio, 7 seg.; sonido, 0,5 seg.; silencio, 7 seg.; sonido, 0,5 seg.; silencio, 7 seg.; sonido, 0,5 seg.; silencio, 7 seg.; sonido, 0,5 seg.; silencio, 7 seg.; sonido, 0,5 seg.; silencio, 7 seg.; sonido, 0,5 seg.; silencio, 7 seg.), dándose las emisiones equidistantes a semejanza de los destellos de la óptica del faro.

La longitud de la onda es la de 1.000 metros, adoptada ahora en Francia para los radio-faros franceses, y la distancia de percepción debe ser de 20 millas.

Cabo Villano: Grupo de dos sonidos (a semejanza de los grupos de dos destellos de la óptica del faro) de una nota musical de 600 vibraciones por segundo, cada 30 segundos.

Fases: Sonido, 1 seg.; silencio, 7 seg.; sonido, 1 seg.; silencio, 21 seg.

Para poder determinar sobre la recepción definitiva de los aparatos o efectuar en ellos las reparaciones necesarias, prestarán servicio en período de pruebas durante quince días consecutivos, a partir del 26 del corriente. Durante este período, los aparatos radio-faros funcionarán siempre que se presente la niebla y además todos los días claros durante un cierto número de horas, que se procurará sean las de mayor tránsito de buques por aquellos parajes.

Los Comandantes de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes que naveguen por las aguas de estos fa-

ros darán cuenta al señor Comandante de Marina de La Coruña de las indicaciones que recojan sobre la eficacia de estas nuevas señales.

Cartas números 124 A, 125 A, 129 A, 133 A, 926 y 927 de la sección II.

Derrotero núm. 2, páginas 571 y 597.

Libro de Faros núms. 28 y 90.

Distrito de Huelva.—Almadrabas.—Comandancia de Marina. Huelva, 13 de Mayo de 1922.

Núm. 234 b.—Ha quedado terminado el cableamiento de las almadrabas "Las Torres" y "La Higuera", en aguas del distrito de Huelva.

Véase aviso núm. 159 de 1922.

Distrito de Cádiz.—Almadrabas.—Comandancia de Marina. Cádiz, 11 de Mayo de 1922.

Núm. 234 c.—Ha terminado el cableamiento de las almadrabas "Ensenada de Barbate", "Torre Atalaya" y "Zahara de los Atunes", en aguas del distrito de Cádiz.

Véase aviso núm. 160 de 1922.

MARRUECOS.—Proximidades de Arocha. Almadraba.—Peligro.—Interventor de

Marina. Tetuán, 19 de Mayo de 1922.

Núm. 234 d.—N.-S. con Arcilla y a 2 millas al Sur del paralelo de la desembocadura del río Tzahadama, dentro de la zona del protectorado español, ha sido calada una almadraba que, aunque mandada levantar por carecer de autorización constituye por el momento un obstáculo para la navegación.

Carta núm. 234 de la sección II.

MAR DE IRLANDA

IRLANDA.—Adopción de la hora de verano.—Restablecimiento de la hora normal.—Notice to Mariners núm. 608. Londres, 1922.

Núm. 235.—En el Estado libre de Irlanda está en vigor la hora británica de verano (una hora de adelanto respecto al tiempo medio de Greenwich).

Oportunamente se dará a conocer el restablecimiento de la hora normal.

Lough Swilly.—Boyas.—Notice to Mariners núm. 597. Londres, 1922.

Núm. 236.—Se han fondeado temporalmente cuatro buoyes de amarre, por los 35° 18' 12" N.—7° 35' 18" W. Gv. a unas dos millas y 225° del faro de la punta Fanad, a la entrada de Lough Swilly).

Es peligroso aproximarse a menos de 0,5 millas del barco de salvamento, amarrado en esta posición, cuando muestre una bandera roja.

Un aviso ulterior indicará la terminación de las operaciones de salvamento y la supresión de los buoyes.

MAR MEDITERRANEO

ESPAÑA.—Estepona.—Punta de la Doncella.—Luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 6 de Mayo de 1922.

Núm. 237.—A partir del 25 del corriente mes, sin que pueda precisarse la fecha exacta, se apagará la luz del aparato provisional que actualmente presta servicio en el faro de Punta Doncella, y se pondrá en funciones el nuevo aparato, cuyos características son las siguientes:

Carácter: Grupo de dos relámpagos blancos, alternando con uno aislado cada quince segundos.

Alcance: 23 millas.

Altura sobre la mar: 31,5 metros.

Altura sobre el terreno: 21,5 metros.

Tases: Relámpago, 0,33 segundos; ocultación, 6 segundos; relámpago, 0,33 segundos; ocultación, 6 segundos; relámpago, 0,23 segundos; ocultación, 2,01 segundos.

Faro: El edificio es el mismo del faro antiguo; pero la torre es nueva, de forma de tronco de pirámide octogonal, ocupando el mismo emplazamiento que la antigua, adosada delante del edificio. Véase el aviso núm. 935 de 1920.

Libro de faros núm. 274.

Carta núm. 646 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

ITALIA.—Golfo de Trieste.—Barcola.—Luz.—Avvisi al Naviganti núm. 781193. Génova, 1922.

Núm. 238.—La luz fija roja, situada en la extremidad del muelle del puerto de Barcola, ha sido reemplazada por una luz fija verde. Su alcance luminoso es de 3,6 millas. El candelabro está pintado de negro.

Puerto Corsini.—Ravena.—Luz.—Avvisi al Naviganti núm. 781197. Génova, 1922.

Núm. 239.—La luz de Corsini presenta en la actualidad el carácter siguiente: un destello blanco cada 20 segundos (luz, 4 segundos; ocultación, 16 segundos).

DARDANELOS.—MAR DE MARMARA. BOSTORO

Reglamentos de Navegación.—Notice to Mariners núm. 446. Londres, 1922.

Núm. 240.—1.º Todos los buques mercantes que atraviesen los Dardanelos deben pasar a Chanak para someterse a la visita sanitaria. Si no son visitados en Chanak, el oficial director de este puerto les dará la orden de continuar su derrota. Los buques que no se atengan a estas prescripciones serán obligados a regresar de Constantinopla a Chanak y penados con una multa.

2.º Los buques que salgan de Constantinopla con pasajeros a bordo que deben pasar los estrechos de noche, deben avisar al buque estacionario de Chanak con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Los capitanes, antes de aparejar, deben solicitar del Capitán de puerto de las naciones aliadas la señal secreta que deben hacer al buque estacionario.

Los buques que no se conformen con estas disposiciones, no serán autorizados para pasar de noche los estrechos.

El buque estacionario muestra de noche tres luces verticales: roja, verde, roja.

3.º El fondeadero exterior de Constantinopla está limitado como sigue:

a) Al Norte, por una línea trazada a 251° de la torre de Leandro, en la dirección de la punta del Serrallo.

b) Al Este, por una línea trazada a 180° de dicha torre.

c) Al Sur, por una línea trazada a 104° de la luz del Serrallo.

d) Al Oeste, por el meridiano de 29° E. de Gw.

De día.—Los buques que lleguen de día a Constantinopla no están obligados a fondear en el exterior, a menos que el

oficial encargado de la visita se lo ordene; éstos pueden dirigirse directamente al puerto interior, a condición de que tengan en el reservado su puesto de amarre. Los buques que vayan directamente al Mar Negro, o que, procedentes de este mar, se dirijan directamente al Mediterráneo, deben fondear en el fondeadero exterior y ponerse en comunicación con el Bureau de Contrôle des Capitaines de Port de Nations alliées.

Todos los buques que lleguen deben izar su numeral internacional y mantenerla hasta que se encuentren en el puesto que deben ocupar.

Todos los buques que zarpen de Constantinopla deben izar la bandera P y su numeral internacional la mañana del día de su partida, y mantener ésta hasta encontrarse fuera de la vista de la torre de Galata; la bandera P debe izarse a proa y al tope del palo dos horas antes de partir.

Después de la puesta del sol.—Todos los buques, excepto los que transportan petróleo, mazut o explosivos, que lleguen a Constantinopla una hora después de la puesta del sol, deben permanecer, hasta el día, en el fondeadero exterior; después pueden dirigirse a su puesto previsto.

Buques conduciendo petróleo, mazut o explosivos.—Estos buques no deben fondear al Norte de la línea trazada a 104° del faro del Serrallo; pueden fondear bien a la altura de Haidar Pachá o al Sur de la luz de la punta del Serrallo, según el tiempo.

Estos buques deben llevar la señal distintiva de los buques que llevan materias explosivas.

Practicaje.—Los prácticos vienen a bordo a la altura de Makri Kivi, o al Este de San Stefano.

El practicaje no es obligatorio, salvo para los buques que se dirijan al fondeadero de los buques mercantes a lo largo de los muelles.

Los buques que se encuentren en el fondeadero exterior pueden tener práctico haciendo la señal habitual.

En la extremidad Norte del Bósforo se toman los prácticos a la altura de Anatoli Kavak, izando la señal habitual.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

ESTADOS UNIDOS.—Long Island Sound.

Boya luminosa.—Notice to Mariners núm. 1411214. Washington, 1922.

Núm. 241.—El carácter de la luz de la boya luminosa 28 SC, del cabo Scotch, ha sido modificado como sigue: blanca de una ocultación cada diez segundos (luz, cinco segundos; ocultación, cinco segundos).

El Director general, Honorio Cornejo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Jubilado en 9 del actual D. Esteban Melón e Ibarra, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Antonio Simomona y Zabalegui, D. Pedro Maciá López y Martínez, D. Mariano Gaspar y

Remiro, D. Graciano Silván y González, D. Miguel Asín y Palacios, D. Mariano Sánchez y Sánchez, D. Vicente Navarro Gil, D. Antonio Medinaveytia y Tabuyo, D. Joaquín Trias Pujol y D. Ángel Abos Ferrer, pertenecientes a las Universidades de la Central, Valencia, Central, Zaragoza, Central, Valladolid, Valencia, Central, Barcelona y Zaragoza, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 45, 45 duplicado, 45 triplicado, 91, 143, 216, 290; en cuanto al número 381, corresponde al Sr. Medinaveytia, pero como presta sus servicios en la Junta para ampliación de estudios y percibe sus emolumentos con cargo a los fondos del citado Centro, asiente a ese número el Sr. Trias Pujol; al 456 asiente el Sr. Abos, y todos estos ascensos se entenderán con la antigüedad de 3 del corriente, disfrutando los Catedráticos expresados el sueldo anual desde el mismo día de 14.000 pesetas el primero, con 13.000 pesetas el segundo, 14.000 pesetas el tercero, 12.000 pesetas el cuarto, 12.000 pesetas el quinto, 10.000 pesetas el sexto, 9.000 pesetas el séptimo, 9.000 pesetas el Sr. Trias y 7.000 pesetas el último.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMER A ENSEÑANZA

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Estados Rodríguez, Maestro de la Escuela Nacional de Maderuelo (Segovia), contra la resolución del Rectorado de la Universidad Central, que desestimó su solicitud de que se anulase la elección y adjudicación de Escuelas a los opositores en expectativa de destino, verificada el 6 de Octubre de 1921, o que se le reservase en otro caso el derecho de elegir Escuela entre los 19 opositores que eligieron la adjudicación de plazas:

Resultando que el interesado alega que, publicado el anuncio-convocatoria en la Gaceta del 2 de Octubre, y señalado el acto para el día 6, tal plazo de cuatro días le era insuficiente, no sólo para conocer el anuncio, sino también para utilizar los autorizados medios de representación al objeto de designar la Escuela, dada la circunstancia de estar sirviendo en el Ejército de África:

Resultando que el Rectorado procedió el día señalado, 6 de Octubre, a la adjudicación de Escuelas vacantes, previa elección de los opositores y de conformidad a las prescripciones de la convocatoria y a la Real orden de 21 de Diciembre de 1920, sin que acudiera a ejercer su derecho el Sr. Estados, por lo que le correspondió y se le adjudicó la Escuela de Maderuelo:

Considerando que si bien son atendibles en cierto modo los razonamientos que alega en apoyo de su preten-

sión el interesado, no es menés cierto que su situación extraordinaria debió y pudo participarla en todo momento el Rector, bien por persona autorizada o por oficio dirigido al mismo, con el fin de que fuera posible respetar el derecho que ahora reclama; y que, por otra parte, la nulidad de la elección y adjudicación que hoy solicita, después de transcurrido un año casi desde la fecha en que los interesados se posesionaron de sus Escuelas, afectaría a legítimos intereses, con notorio perjuicio y trastorno del servicio de la enseñanza.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada del Rectorado de la Universidad Central.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Segovia.

Visto el expediente incoado para proveer, por concurso especial de traslado, la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Cornellá (Barcelona), habiéndose presentado dentro del plazo reglamentario las siguientes solicitudes las aspirantes doña Teresa Pedrerol Viñas, número 2.710; doña Matilde Orduña Langarita, número 2.092; doña Teódula Piña García, número 1.479; doña Joaquina Carreras y Barreras, número 2.155 y doña María Giralt Montesinos, número 2.157 del Escalafón general.

Teniendo en cuenta que doña Teódula Piña García, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente de estar incluida en las tercera y sexta.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas de Cornellá (Barcelona) a doña Teódula Piña García, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Logroño.

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. Toribio Vallejo Ro-

dríguez, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos legales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Logroño.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que Mr. Oswald Sicker, como apoderado de Mr. Walter Montgomery, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1859 y Real orden de 19 de Mayo de 1843.

"Nueva Geografía Universal" (Los Países Bajos). Obra presentada en forma enteramente nueva, compuesta por eminentes especialistas de Europa y América, con arreglo a los más recientes trabajos e investigaciones de la Ciencia.

Edition ilustrada en veinte tomos de tamaño 30 centímetros de largo por 21 de ancho, y que constan de las siguientes páginas: tomo I, 560; tomo II, 443; tomo III, 382; tomo IV, 376; tomo V, 365; tomo VI, 398; tomo VII, 444; tomo VIII, 450; tomo IX, 322; tomo X, 352; tomo XI, 336; tomo XII, 367; tomo XIII, 424; tomo XIV, 443; tomo XV, 364; tomo XVI, 498; tomo XVII, 374; tomo XVIII, 394; tomo XIX, 330; tomo XX, 324. W. M. Jackson, editor, Londres, Buenos Aires, Madrid, G. H. Simonds Company, Impresores, Boston, Estados Unidos de Norte América.

Madrid, 19 de Octubre de 1922.—El Director general, Leaniz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la sección de Ocaña a Añover de Tajo, en la carretera de Ocaña al Puente de la Pedrera,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Félix Torero, que licitó en Toledo, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de 139.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 181.996 pesetas, la baja de 42.996,87 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la sección segunda de la carretera de Miranda a la de Vitoria a Navarra,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Emeterio García Giménez, que licitó en Alava, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de pesetas 212.242, que produce en el presupuesto de contrata, de 236.143,94 pesetas, la baja de 23.901,94 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo décimo de la carretera de Constantina a Aznalcollar, puente sobre el Galapagar,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Manuel Torosó, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de 114.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 123.630,20 pesetas, la baja de 8.730,20 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo undécimo de la carretera de Santa Cruz de Tenerife a Buenavista,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Tomás Shert, que licitó en Canarias, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de 330.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 345.775,80 pesetas, la baja de 15.775,80 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de

1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Canarias (Tenerife).

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Francisco Palau Mon, así como el proyecto presentado para derivar del río Mijares 8.000 litros de agua por segundo, en término municipal de Puebla de Arenoso, provincia de Castellón, para la producción de energía eléctrica:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918; que por el peticionario en la instancia en que se concreta la petición, no se pide ni la declaración de utilidad pública de la obra ni la imposición de servidumbres, ni los terrenos de dominio público, ni se prueba que son suyos los terrenos en que se proyecta edificar la casa de máquinas, o, en su defecto, que tiene permiso del que lo sea; que la División Hidráulica del Júcar informa que no afecta a ninguna obra del plan general de canales y pantanos, pero que quedará influenciado por el futuro pantano de Babor, que será dueño de modificar el caudal del río en la forma más conveniente para los riegos que ha de servir; que llama la atención sobre el caudal de 8.000 litros que se solicita, pues casi nunca los lleva el río, a pesar de que se dice que puede derivarse durante diez meses, presentando estiajes muy inferiores a los 4.000 litros que se mencionan en el proyecto, hasta el punto de que en el invierno el río desciende a 3.000 litros por segundo, y fundado en todo esto, propone una condición para que se incluya entre las que se fijan al otorgar la concesión, a fin de salvaguardar los referentes derechos del citado pantano y demás que con fondos del Estado o subvencionados por éste se construyan:

Resultando que varios vecinos de Puebla de Arenoso presentan una reclamación fundada en que 400 metros agua abajo de la presa del proyecto de que se trata existe la de los reclamantes, por lo que desde tiempo inmemorial se hace la toma del agua para el movimiento del molino y riego de la huerta, privándoseles de sus derechos con la presa que se proyecta, por lo que suplican sean respetados; que el Presidente de la Junta Directiva de Aguas de La Plana presenta una reclamación para que no se pueda por el peticionario alterar el régimen del río, reteniendo y soltando alternativamente el agua en ningún tiempo y menos en los estiajes, pues estas alternativas impiden la regular y debida distribución del agua para riego; que deben impedirse todas las pérdidas por filtración, revistiendo todos los tramos del canal, abierto en terreno permeable, y haciendo que el desagüe

de la balsa de distribución y el de las turbinas vayan al río por el mismo punto, y que en estiaje estén los desagües del canal cerrados, no haciéndose uso de ellos más que en tiempo de abundancia de aguas, pues así todo el agua del río irá por el canal, y no habrá pérdida alguna, como ocurriría de abrirse los desagües; por todo lo cual suplica se impongan condiciones, en consonancia con lo expuesto, para el funcionamiento del salto, a fin de evitar toda pérdida de agua; el peticionario contesta a las anteriores reclamaciones que está dispuesto a respetar todas las servidumbres existentes, respetando todos los derechos y estando dispuesto a cumplir las condiciones que para ello le fije la Administración:

Resultando que, confrontado el proyecto por el Ingeniero D. Fernando de León, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Castellón, éste informa que los dueños del molino y huertas de Campos de Arenoso están en pacífica posesión y disfrute de su aprovechamiento desde tiempo antiguo, y como esto está acatado por el peticionario, es evidente que éste deberá respetar los intereses de aquéllos, por lo cual habrá que decidir el caudal a que tengan derecho los reclamantes y punto preciso en que deberá hacerse la entrega para que no sufran perjuicio aquéllos ni los regantes de La Plana, y sobre esto, según las disposiciones vigentes, será preciso conocer el dictamen de la División Hidráulica del Júcar, y así dice que lo propone en la cláusula 3.ª; que en las cláusulas 4.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª de la concesión recoge las indicaciones que hace el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Júcar y el Presidente de la Junta Directiva de Aguas de La Plana, y previo estudio del proyecto, en el que demuestra que concuerda con el terreno y está bien estudiado, y que el remanso creado por la presa no causa perjuicio a nadie, y que para asegurar una perfecta impermeabilidad y al mismo tiempo favorecer los gastos disminuyendo pérdidas por rozamiento, se proyectan los revestimientos y enlucidos necesarios en toda la longitud del canal, propone el otorgamiento de la concesión, con arreglo a las cláusulas que se deducen de su estudio; con cuyo informe está de acuerdo el Ingeniero Jefe; que el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial informan de acuerdo con el otorgamiento de la concesión con arreglo a las bases propuestas por el Ingeniero Jefe, y que el Gobernador civil remite el expediente proponiendo se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que fija la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que la Dirección de Obras públicas devuelve el proyecto y expediente, para que por la División Hidráulica del Júcar se fijen previamente los caudales de los aprovechamientos existentes afectados por el proyectado, al objeto de que sean tenidos en cuenta al otorgar la concesión; que el Ingeniero don Luis Verges, afecto a la División

Hidráulica del Júcar, informa que el aprovechamiento único a que afecta la concesión es a la acequia del molino, y que el caudal aforado en ésta ha sido de 570 litros de agua por segundo, que es el que deberá respetar el peticionario, y como se consume una parte en riegos de huertas del poblado de los Arcos y Campos de Arenoso, entre el origen de la acequia del molino y éste habrá que verter a esta acequia en los 50 primeros metros los 570 litros de su dotación, y con objeto de evitar pérdidas por evaporación y filtración, se deberán introducir desde el canal de derivación, por una acequia de obra, de pendiente y sección adecuadas e inmediatamente después del punto donde viertan las aguas en la acequia deberá construirse un módulo para determinar la dotación de los 570 litros por segundo, y que respecto a las reclamaciones del Presidente de la Junta de Aguas de La Plana, como de ella se ha hecho eco en su informe el Ingeniero de la Jefatura de Castellón D. Fernando de León y ha fijado, muy acertadamente a juicio del informante, las prescripciones para evitar daños y perjuicios regularizando la explotación del salto, estima innecesario añadir una palabra más acerca de esta reclamación, proponiendo las condiciones para garantizar los derechos del molino y riegos citados; con cuyo informe está de acuerdo el Ingeniero Jefe:

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión, y que con las condiciones propuestas por la División Hidráulica del Júcar quedarán salvaguardados los referentes derechos del futuro pantano de Babor, y demás que pudieran construirse con fondos del Estado o subvencionados por él en lo sucesivo aguas arriba de esta concesión en la cuenca del río Mijares:

Considerando que los preexistentes derechos de los reclamantes, no sólo no están puestos en duda por el peticionario, sino que está dispuesto a respetarlos, y que con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas de Castellón y División Hidráulica del Júcar quedan perfectamente a salvo:

Considerando que la energía bruta aprovechada excede de 1.000 caballos, y por consiguiente las obras están comprendidas en el apartado 3.º del capítulo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y pueden ser declaradas de utilidad pública, no siendo por lo tanto obstáculo para el otorgamiento de la concesión el que el interesado no acredite ser dueño del terreno en que proyecta edificar la casa de máquinas, ni acompañe permiso del que lo sea,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Francisco Palau Mon la concesión para derivar del río Mijares 8.000 litros de agua por segundo, en término municipal de Puebla de Arenoso, provincia de Castellón, para la producción de ener-

gía eléctrica, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán ajustándose al proyecto base de esta concesión, que es el firmado en Castellón a 1.º de Octubre de 1919 por el Arquitecto D. José Gimeno, salvo las variaciones que resulten de las condiciones siguientes.

2.ª Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, presentará el concesionario un proyecto adicional, el que comprenderá:

a) Un módulo que automáticamente, o sea sin intervención alguna extraña, derive del canal otorgado por esta concesión quinientos setenta (570) litros de agua por segundo, siempre que aquél los lleve, y si no los lleva, la dotación total que conduzca.

b) Un canal que conduzca el caudal que debe derivar el módulo, desde el de esta concesión hasta la acequia del molino, terminando en sus 50 primeros metros, debiendo proyectarse una compuerta que cierre la toma en el canal de esta concesión.

c) Un nuevo proyecto de los canales de fuga y de descarga, con objeto de que ambos se reúnan en uno solo en las proximidades de la casa de máquinas. Este proyecto adicional se presentará en el Gobierno civil de Castellón, el que, previo informe de la División Hidráulica del Júcar y de la Jefatura de Obras públicas de Castellón, lo aprobará o devolverá en caso que deba ser modificado o no merezca ser aprobado, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de su presentación, sin cuya aprobación ni tendrá valor alguno ni se entenderá que se ha cumplido lo que prescribe esta condición; viniendo el peticionario obligado a construir todas las obras que comprende el proyecto adicional, con arreglo a las órdenes y condiciones de su aprobación, y no pudiéndose poner en servicio esta concesión hasta que dichas obras no estén construídas.

3.ª Deberá el concesionario presentar el proyecto correspondiente de transporte y distribución de la energía eléctrica, con arreglo a las prescripciones vigentes sobre la materia, debiendo proceder al empleo o venta de dicha energía la aprobación de dicho proyecto.

4.ª El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso, como de aguas, como de abrevadero de ganado, y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

5.ª Siendo preferente el servicio que ha de prestar el pantano de Babor, o cualquier otro que con fondos del Estado o subvencionado por

el mismo se construya en lo sucesivo aguas arriba de esta concesión en la cuenca del río Mijares, la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto ni por nada que con ello se relacione, así como por nada que se derive de las maniobras de compuertas que el desagüe, para limpia del pantano o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamación ni menos a indemnización alguna, ni tampoco porque no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión, aunque lo lleve el río o sus afluentes aguas arriba de los pantanos y quede retenido en éstos totalmente.

6.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto, y si sólo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo ésta circular continuamente, o la que traiga el río Mijares si no llegara a aquélla.

7.ª Para evitar alteraciones en el régimen del río se sujetará el concesionario a cumplir lo siguiente:

d) Durante la construcción de las obras deberá dar paso a todo el caudal del río Mijares de un modo continuo, no debiendo embalsarle ni retener su más mínima parte bajo ningún pretexto.

e) Estando ya el salto en explotación y mientras el agua no vierta por la coronación de la presa, deberán en todo momento estar levantadas completamente las compuertas de toma, y en caso de que por cualquier causa haya que cerrarlas, deberá abrirse la de limpia, que se colocará aguas arriba de aquéllas.

f) Tampoco podrán tenerse cerradas a un tiempo las de la conducción forzada a las turbinas y la compuerta del aliviadero de fondo de la balsa de distribución, debiendo entrar unas y dar salida en todo momento al caudal que llegue.

g) Cuando por limpia, reparación o cualquier otra causa se deje en seco el canal y balsa de distribución, para llenando dichos canal y balsa volver a restablecer el funcionamiento de la central, no se cerrará la compuerta de limpia más que lo necesario para retener la quinta parte del caudal que por el río discorra, hasta que llenos aquéllos se pueda restablecer de nuevo el funcionamiento, a partir de cuyo instante se restablecerá la marcha normal fijada por estas condiciones; para vaciar aquéllos, si hay necesidad de hacerlo, se avisará previamente a la Junta directiva de Aguas de La Plana, para que indique la hora más a propósito para llevar a cabo dicha operación, y no podrá incrementarse la salida más que en una quinta parte del caudal del río.

8.ª El concesionario deberá revestir, adoptando el perfil del proyecto base de esta concesión que sea aplicable a cada caso, por lo menos todos los tramos de canal en que por la na-

turalidad del terreno sean de temer las filtraciones, no obstante lo cual, si en el curso de la explotación se notasen filtraciones por alguna otra parte de las obras, el concesionario estará obligado a ejecutar las obras necesarias para que estas filtraciones desaparezcan, así como a reparar las ya ejecutadas para conseguir dicho fin, con el objeto de evitar perjuicios en los aprovechamientos establecidos aguas abajo y, sobre todo, a los regantes de La Plana.

9.ª Cuando por denuncia u observación de alteraciones inexplicables en el régimen del río se adquiriera el convencimiento de que por el concesionario se falta al cumplimiento de lo estipulado en las condiciones 6.ª y 7.ª de esta concesión, los regantes de La Plana tendrán la facultad de proponer, y el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Júcar la de nombrar un vigilante encargado de inspeccionar la maniobra de las compuertas, evitando que aquélla sea abusiva, y de que se cumpla lo ordenado por dichas dos condiciones.

El jornal de dicho vigilante será pagado por el concesionario, que no podrá alzarse de aquel nombramiento ni recusar a la persona designada, y todo ello sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por dicho incumplimiento, así como el abono de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado.

El Ingeniero Jefe hará cesar al vigilante cuando considere que no son necesarios sus servicios.

10. Al establecer el nuevo régimen de aguas deberá entregar el concesionario sin interrupción, siempre que alcance el caudal del río, en la acequia del molino los 570 litros de dotación que le corresponden.

11. Por ningún concepto dejará de cumplirse la condición anterior, salvo petición hecha por escrito por todos los usuarios del agua de la acequia del molino.

12. Todas las obras que comprenden esta concesión estarán durante su construcción bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Castellón o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, menos las que comprenden los apartados a) y b) de la condición 2.ª de esta concesión, que estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Júcar o Ingeniero subalterno afecto a la misma en quien delegue; debiendo el concesionario dar cuenta del día en que dé principio los trabajos a los primeros si ejercieran por sí la vigilancia, y si no a los segundos.

13. Las obras darán principio dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y se terminarán dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la misma fecha.

14. Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, de cada uno de los dos servicios a que está encomendada su inspección y vigilancia por estas condiciones; levantándose por cada servicio acta expresiva del resultado del reconocimiento que efectuara cada

uno de aquéllos en la parte que les concierne, y durante dicho reconocimiento la División Hidráulica del Júcar practicará los aforos necesarios, después de establecer el nuevo régimen de aguas para garantizar la dotación de la acequia del molino; asimismo deberá marcar en los cajeros del módulo y canal de conducción de la dotación de agua del molino a la acequia de éste la altura de la lámina de agua para la dotación de los 570 litros por segundo; las dos actas de referencia se remitirán a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, no pudiendo empezarse la explotación del aprovechamiento otorgado por esta concesión a D. Francisco Palau hasta que se aprueben las dos actas de reconocimiento.

15. Una vez terminadas las obras y puestas en explotación, seguirán siendo inspeccionadas por la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar o Ingeniero subalterno afecto a la misma en quien delegue, así como su funcionamiento, pudiendo aquélla exigir la ejecución de todo lo que a su juicio sea necesario para la buena conservación e impermeabilidad de las obras o su perfecto funcionamiento, para lo cual el concesionario deberá dar cuantas facilidades sean necesarias para llevar a cabo los aforos que se juzguen convenientes para asegurarse en todo tiempo de la impermeabilidad del canal de toma y conducción y balsa de distribución.

16. Todas las obras que comprende esta concesión quedan declaradas de utilidad pública.

17. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente para la toma del aprovechamiento otorgado por esta concesión, así como a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

18. El depósito provisional se elevará a definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobadas las actas expresadas en la condición 14.

19. Esta concesión se otorga por el plazo de sesenta y cinco años, contados desde el comienzo de la explotación, el que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunicue al interesado la aprobación del acta de reconocimiento final, concediéndose permiso para poner las obras en explotación; transcurrido el plazo de concesión, revertirán al Estado las obras, maquinaria, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

20. Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

21. Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllos tengan lugar.

22. Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedan sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacio-

nal, Reglamento dictado para su aplicación y demás disposiciones que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

23. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

24. A esta concesión le serán aplicables todas las condiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

25. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

26. Por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, aunque sólo sea en una de sus partes, caduca esta concesión, así como por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, queda inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Castellón.

Examinado el expediente instruido a instancia de la Sociedad "Múgica, Arellano y Compañía" solicitando derivar 600 litros de agua por segundo de la regata Ibur e igual cantidad de la regata Arbuz, en término municipal de Baztán (Navarra), destinando la energía producida a usos industriales:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de fecha 11 de Diciembre de 1918, transcurrió el plazo señalado sin que se presentase proyecto alguno en competencia:

Resultando que durante el período informativo se presentaron siete escritos de oposición, fundado el de la Alcaldía del Valle de Baztán en que se privará del agua para el uso doméstico, abrevado de ganado y riego a las bordas o caseríos situados entre la toma y casa de máquinas, destruyéndose la pesca al quedar en seco los cauces citados y con peligro además para la salubridad pública; y las reclamaciones restantes fundadas en que quedarán sin riego prados y fincas, por lo que piden sea desestimada la petición o se respeten y garanticen, en caso necesario, sus derechos, evitando tenga

que acudir al amparo de los Tribunales:

Resultando que la Sociedad peticionaria no contestó a tales reclamaciones:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa proponiendo se otorgue la concesión bajo las bases fijadas por el Ingeniero encargado:

Resultando que el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería informa de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que la Diputación foral y provincial de Navarra informa se otorgue la concesión, imponiendo al concesionario dos obligaciones más, que señala:

Resultando que el Gobierno civil informa de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y al Real decreto de 8 de Septiembre de 1918:

Considerando que las reclamaciones presentadas quedarán atendidas al fijarse por la Jefatura de Obras públicas los derechos que a cada uno correspondan y se modelen, con arreglo al artículo 152 de la ley, las cantidades de agua necesarias para respetar los aprovechamientos existentes:

Considerando que el aprovechamiento solicitado corresponde a la vertiente marítima del Cantábrico, por cuya razón debe ser la Jefatura de Obras públicas de Navarra la encargada de modular estas cantidades de agua:

Considerando que el peligro para la salubridad pública, por quedar sin agua las regatas, no es fundado, toda vez que, según indica el Ingeniero en su informe, la experiencia demuestra que en esa comarca, a pocos metros de la presa de derivación del caudal total ya hay agua corriente en la regata, debido a las aportaciones de las laderas y fuentes:

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de esta concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad "Múgica, Arellano y Compañía" autorización para derivar 600 litros de agua por segundo de la regata Ibur e igual cantidad de la regata Arbuz (Valle de Baztán), destinando la energía a usos industriales, sujetando la concesión a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 11 de Diciembre de 1918 y está suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Joaquín Múgica, y bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o del subalterno en quien delegue, que a su terminación y previo reconocimiento extenderá un acta en que se especifique la obra tal y como se haya construido y el exacto cumplimiento de estas condiciones, para someterla a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

Los gastos que por este servicio se originen serán de cuenta del concesionario.

2.ª Antes del comienzo de las obras y dentro del plazo máximo de un año a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, el concesionario presentará en la Jefatura de Obras públicas los documentos que acrediten los convenios o acuerdos que concierte con los reclamantes, a fin de respetar sus derechos, cuyos documentos, previo informe de ésta, serán remitidos a la Superioridad para su aprobación, sin cuyo requisito no podrán ser empezadas las obras. En caso de que el concesionario no consiga tales acuerdos o convenios, la Jefatura de Obras públicas fijará, dentro del mismo plazo y con arreglo al artículo 152 de la ley vigente, los caudales de agua que a cada reclamante corresponda, según el aprovechamiento existente, lo que en unión de su informe remitirá a la Superioridad para su aprobación.

3.ª Deberán comenzar las obras en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarse en el plazo de dos años a contar de la misma fecha.

4.ª Las aguas, después de actuar en el receptor hidráulico del salto, se reintegrarán en su totalidad y de modo constante a la regata de su procedencia, sin interrupción ni alteración alguna en su pureza.

5.ª El depósito constituido del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terreno de dominio público, quedará, antes de empezar las obras, a disposición del Director general de Obras públicas, y será devuelto una

vez aprobada el acta de recepción de las obras.

6.ª No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

7.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición 5.ª; transcurrido dicho plazo revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación. Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

8.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

9.ª Esta concesión queda sujeta a la ley y Reglamento de Protección a la industria nacional, al de contrato del trabajo y a cuantas disposiciones puedan dictarse sobre la materia.

10. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se derivan dará lugar a la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y re-

mitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, queda inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIO

Vista la instancia presentada por el Oficial de Administración civil de tercera clase de este Ministerio, D. Francisco Hernández-Mir,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia con sueldo entero, de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918, relativa a los funcionarios públicos.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, P. A., Valdavia.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.